



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la magistrada a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 y el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no se verificó una atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes.

En efecto, el juez federal en lo civil y comercial no controvertió la procedencia de la intervención del fuero federal en el expediente y estimó, por razones territoriales y de cara al domicilio denunciado en la demanda, que correspondía la actuación del juzgado federal con jurisdicción en aquel.

No obstante ello, se advierten en el pleito razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que, hallándose fuera de la disputa la competencia federal del caso y en cuanto a la competencia territorial, este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal de San Martín, a la que se le remitirán por intermedio de la cámara de apelaciones de dicha jurisdicción. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 3.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 6 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 3 discrepan sobre la competencia para intervenir en el presente amparo, tendiente a obtener la cobertura de las prestaciones de salud necesarias para tratar la patología que padece la señora C (fs. 13, 15 y 17/18 de las actuaciones digitales, a las que me referiré en adelante).

La magistrada del fuero ordinario se declaró incompetente al entender que, en el caso, se encuentran en juego normas y principios institucionales y constitucionales de prioritaria trascendencia para la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional (leyes 24.754, 23.660 y 23.661). En consecuencia, remitió las actuaciones a la justicia en lo civil y comercial federal (fs. 13).

De su lado, el juez federal rechazó la competencia atribuida sobre la base de que, al no tratarse de un asunto exclusivamente patrimonial y ponderando que el criterio para fijar la competencia en razón del territorio resulta el lugar del cumplimiento —que debe identificarse con el domicilio de la accionante—, debía entender la justicia federal de San Martín donde la actora posee su domicilio real (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4, ley 16.986). Sin embargo, devolvió las actuaciones al juzgado civil al entender que no se halla habilitado para declarar la competencia de un tercer magistrado, por ser una atribución excepcional de la que goza la Corte Suprema (fs. 15).

Recibida la causa por la magistrada civil, decidió mantener su incompetencia y remitir las actuaciones la Corte Suprema, a fin de que dirima la cuestión de competencia planteada. Sin perjuicio de esa decisión, hizo lugar a la medida cautelar solicitada a fin de que la amparista continuara con el tratamiento hemodinámico y recibiera todas aquellas prestaciones e intervenciones que su estado de salud requiriera según el criterio de los médicos tratantes (fs. 17/18).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 600).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos 341:611), procede que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia es necesario atender, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en tanto se ajuste a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza, y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

Conforme surge de las constancias del expediente, la actora interpuso acción de amparo contra la prestadora Ensalud y la Obra Social del Personal de Telecomunicaciones, ambas con domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de obtener la cobertura de las prestaciones: angioplastia a arteria descendente anterior, rotablator para angioplastia, angiotac torácico con toma de mediciones (protocolo TAVI), angiotac de eje aórtico ilíaco con toma de mediciones y reconstrucción 3D, y reemplazo valvular aórtico por vía percutánea, todas ellas a realizarse en Casa Hospital San Juan de Dios, sito en Ramos Mejía, provincia de Buenos Aires, donde se encontraba internada la amparista al inicio de la presente acción. A su vez, solicitó una medida cautelar a fin de acceder a la cobertura de las aludidas intervenciones de manera urgente. Fundó su derecho en las disposiciones de la ley 23.661, la Constitución Nacional (arts. 43 y 75, inc. 22) y los tratados internacionales de igual jerarquía que rigen la materia, entre otras



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

normas (fs. 2/12). Cabe agregar que, según manifestó la propia actora, fue sometida al procedimiento de implante transcatóter de válvula aórtica (TAVI) con fecha 6 de febrero de 2025 en Casa Hospital San Juan de Dios, en cumplimiento de la medida cautelar dispuesta en autos (fs. 17/18 y 598).

En ese marco, observo que los tribunales contendientes son contestes en la competencia federal en razón de materia para entender en esta causa, que implica determinar la pertinencia de la cobertura de las prestaciones solicitadas por la accionante por parte de un agente del seguro de salud.

En tales condiciones, es necesario precisar que las reglas de atribución territorial fijadas por las normas que rigen el asunto, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; y 4, ley 16.986). En esos términos, estimo que resulta competente en el litigio, en razón del territorio, la justicia federal del Departamento Judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, toda vez que las prestaciones son requeridas para ser ejecutadas en el partido de La Matanza, donde se sitúa la institución médica y se realizó la intervención quirúrgica dispuesta por vía cautelar (CSJN en autos CIV 1685/2020/CS1, “M., A.C. c/ Medicus SA s/ amparo de salud”; CIV 5405/2020/CS1, “B., S.A. c/ OSADEF s/ amparo de salud”; y FMP 8719/2024/1/CS1, “Incidente nº 1 – Actor: H. V., J.L. Demandado: OSDE s/ incidente”, sentencias del 29 de octubre de 2020, 16 de diciembre de 2021 y 19 de marzo de 2025, respectivamente, todas ellas por remisión a los argumentos y conclusiones de esta Procuración General).

No obsta a esa solución el hecho de que los tribunales federales del Departamento Judicial San Martín sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos:

340:481, “Becerra”, por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita, entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, estimo que la causa debe quedar radicada ante la justicia federal de San Martín, provincia de Buenos Aires, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 22 de mayo de 2025.

**ABRAMOVICH** Firmado digitalmente  
**COSARIN** por ABRAMOVICH  
**Victor Ernesto** COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2025.05.22  
10:51:03 -03'00'